

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2021-00081-00 (pago por consignación)

De conformidad con los artículos 82, 90 del C.G.P, y en concordancia con las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020,<sup>1</sup> se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte interesada subsane lo siguiente:

1. Preséntese la oferta de pago con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 1658 del Código Civil, cuyo tenor prescribe:

- 1) Que sea hecha por una persona capaz de pagar.
- 2) Que sea hecha al acreedor, siendo éste capaz de recibir el pago, o a su legítimo representante.
- 3) Que, si la obligación es a plazo, o bajo condición suspensiva, haya expirado el plazo o se haya cumplido la condición.
- 4) Que se ofrezca ejecutar el pago en el lugar debido.

Lo anterior, en razón a que las pretensiones se enfilan a declarar que el Edificio El Americano P.H., está en mora de recibir la suma de \$48.250.804, sin determinar de manera concreta la oferta de pago, tampoco se estableció el lugar de su cancelación.

2. Aporte la oferta de pago dirigida al representante legal del Edificio El Americano – Propiedad Horizontal o quien haga sus veces, previa a esta demanda, de conformidad con lo previsto en los numerales 5 y 6 del citado artículo 1658 del C.C.<sup>2</sup>

3. Excluya la pretensión quinta, como quiera que la misma no atañe al trámite aquí incoado, téngase en cuenta que el proceso de pago por consignación faculta al deudor para pagar la prestación debida al acreedor sin su consentimiento mediante consignación al tenor de lo previsto en el artículo 1657 del C.C., más no advierte una condena del pago de las “expensas” por parte del acreedor, como así lo requiere en el libelo.

4. En cuanto a la dirección electrónica (@) reportada como de propiedad del Edificio El Americano – Propiedad Horizontal, dese cumplimiento a lo descrito en el artículo 8 (inciso 2) del Decreto 806 de 2020, esto es, (i) rendir juramento donde se afirme que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por la propiedad horizontal, (ii) indicar de forma clara y precisa como obtuvo dicho dato o información, y (iii) presentar prueba sumaria donde se evidencie que la dirección electrónica o canal digital es utilizado por el edificio demandado, como quiera que, de la Constancia de existencia y representación legal aportada a la demanda, no se desprende tal situación.

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>2</sup> “...5a.) Que el deudor dirija al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere, y los demás cargos líquidos; y si la oferta de consignación fuere de cosa, una descripción individual de la cosa ofrecida. (...) 6a.) Que del memorial de oferta se confiera traslado al acreedor o a su representante”.

5. Informe las direcciones físicas y electrónicas del representante legal del Edificio accionado, lo anterior, conforme el artículo 82-10 ib., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Acredítese por parte del abogado Jonathan David García Martínez que la dirección electrónica [david\\_8412@hotmail.com](mailto:david_8412@hotmail.com) reportada como de su pertenencia se encuentra inscrita en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA),<sup>3</sup> como quiera que consultada dicha base de datos no está registrada.



7. Informe la dirección electrónica de la demandante, como quiera que la reportada, se señaló como de pertenencia del abogado que la representa.

8. Escanee nuevamente el documento denominado Escritura Publica N. 1637 como quiera que la cláusula N. 15 de dicho instrumento obrante en la página 10 del PDF. 005 anexos, es ilegible.

9. Adjunte la conciliación extrajudicial que se erige como requisito de procedibilidad (artículo 621 del Código General del Proceso).

10. Certifique que simultáneamente a la presentación de esta demanda, envió por medio de correo electrónico y/o correo certificado copia de la misma y sus anexos al demandado. De igual manera deberá proceder con el escrito subsanatorio y sus anexos.

En caso de realizarse él envió del libelo, y el escrito subsanatorio con sus respectivos anexos por correo electrónico, y/o canal digital, deberá adjuntar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (inciso 4, artículo 8 del Decreto 806 de 2020), sí se realiza de forma física, deberá adjuntar el certificado de entrega emitido por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (inciso 4, artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 3, artículo 291 del C.G.P.).

**NOTÍFIQUESE,**

**MARLENNE ARANDA CASTILLO**

<sup>3</sup> Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados - URNA-, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes. ACUERDO PCSJA20-11567 05 de junio de 2020.

## **JUEZ**

**Firmado Por:**

**MARLENE ARANDA CASTILLO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**62c37f9f55a7bd83e06066bcfaf635379379fed4bfe643de763bd806ac7ec5ab**

Documento generado en 09/03/2021 04:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**